



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160060300	Verbales De Menor Cuantía	Luis Alberto Martinez Quintero	Seguro Del Estado S.A, Seguros Comerciales Bolivar S.A, Jose Gomez Gutierrez, Huawei Technologies De Colombia Sas	18/02/2021	Sentencia

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1af957e1-9b8e-4ac3-94a0-18c97075835d

RAD: 08-001-40-03-029-2016-00603-00

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ.

DEMANDADO: HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S., Y OTROS.

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por el ciudadano **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial, **Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ**, contra **HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S., SEGUROS BOLÍVAR S.A Y JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ**.

I HECHOS

El demandante, **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO** presentó **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en nombre propio, con el fin que (i) se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasiones con ocasión del accidente de tránsito que involucra al demandante y al señor **JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ**, y en consecuencia, ii) se les condene al pago de los daños acaecidos que estima por el valor de 55.212.000.000.

Como medida provisional solicita que en el auto admisorio de la demanda sea decretada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo campero marca Suzuki modelo 2015 de color plateado y de placas ZZT-514.

Como fundamentos fácticos de tales peticiones, el demandante señaló (i) que el día 30 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 19:50 horas, a la altura de la calle 56 con carrera 65 del barrio modelo de la ciudad de Barranquilla, colisionaron el vehículo particular campero de placas ZZT-514 conducido por el señor **JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ** y la motocicleta de placas SSZ 41A, conducida por el demandante, **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO**, ii) que como consecuencia de dicho accidente, el demandante sufrió daños materiales, morales y a la vida de relación, iii) que la vía donde ocurrió el accidente se encuentra en un área urbana, residencial y recreativa, con las respectivas señales de tránsito, que la vía se encontraba seca, sin embargo, no contaba con una adecuada

luz artificial, iv) que el accidente ocurrió porque el conductor del vehículo de placas ZZT-514 conducía a alta velocidad, excediendo la velocidad máxima permitida para este tipo de zona por la que transitaba, v) que el demandante, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO al momento del siniestro trabajaba en una droguería de la que es copropietario y de la cual venía devengando ingresos de dos millones de pesos (2.000.000.00) moneda legal colombiana. (Visible de folios 02 al 06 del cuaderno principal).

II ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado el expediente se avizora que, mediante auto adiado 05 de octubre de 2016, el Juzgado admitió la demanda (Visible a folio 117 del cuaderno principal). A renglón seguido, surtidas las notificaciones, durante el término del traslado de la demanda los demandados hicieron la respectiva contestación de la demanda, y propusieron las excepciones de mérito que se describen en adelante.

En memorial radicado el 29 de noviembre de 2016 la apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., contestó la demanda y en el mismo escrito formuló objeción a la tasación de perjuicios y propuso la excepción de mérito nominada de carencia de legitimación en la causa por pasiva y las excepciones de mérito innominadas que ha denominado como “Falta de cobertura de la póliza otorgada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A”, “Rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima”, “improcedencia de reconocimiento de daño a la capacidad laboral y daños psicológicos”, “Improcedencia del reconocimiento de daño a la vida de relación y daños morales”, “La responsabilidad de la compañía de seguros tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad del asegurado”, “Valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora”, “Principio indemnizatorio” (Visible de folios 143 a 165 del cuaderno principal). El 21 de marzo de 2017 se fijaron en lista las excepciones de mérito propuestas por el término de 05 días (Visible a folio 261 del cuaderno principal).

El apoderado judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de memorial recepcionado el 13 de diciembre de 2016 (Visible a folio 264 del cuaderno principal), contestó la demanda, elevó objeción al juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito que llamó como “Inexistencia de responsabilidad en cabeza del BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A”, y subsidiariamente, propone la excepción de mérito de nominada de carencia de legitimación en causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y la excepción de mérito innominada que ha llamado “Falta

de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A”. Finalmente, formula la petición de llamamiento al poseedor o tenedor para que sea HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S., quien sea llamado a concurrir al proceso por ser el tenedor del vehículo.

En auto adiado 04 de septiembre de 2017 no se accedió al llamamiento al poseedor o tenedor suplicado por el apoderado judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A (Visible de folios 363 a 365 del segundo cuaderno). En auto de fecha 04 de septiembre de 2017 se resolvió no considerar las objeciones al juramento estimatorio propuestas por el apoderado judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A (Visible de folios 366 del segundo cuaderno). El apoderado judicial del BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A. el día 08 de septiembre del 2017 interpuso los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2020 que negó el llamamiento en garantía por él solicitado (Visible de folios 369 a 372 del segundo cuaderno) y contra el auto de la misma calenda que resolvió no tener en cuenta su la objeción formulada con respecto al juramento estimatorio (Visible a folio 373 a 375 del segundo cuaderno). Fijándose en lista del 27 de septiembre de 2017 por el término de tres (03) días (Visible a folio 385 del segundo cuaderno). En auto fechado 18 de octubre de 2017 se repuso la decisión en la que se negó el llamamiento al poseedor o tenedor, y en consecuencia, se ordenó citar a HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S a concurrir en el proceso en concordancia con la calidad de locatario del vehículo aquí involucrado (Visible a folio 389 del segundo cuaderno), y en auto de la misma fecha se resolvió no reponer la providencia que negó la objeción al juramento estimatorio y no tramitar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente (Visible a folios 390 y 391 del segundo cuaderno).

El apoderado judicial del demandado JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio. En auto calendado 04 de septiembre de 2017 se decidió conceder el termino de cinco (05) días hábiles para solicitar o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer frente a las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los apoderados judiciales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y de JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ (Visible a folios 367 y 368 del segundo cuaderno).

A través de memorial presentado el 12 de septiembre de 2016 el apoderado del demandante radicó la requerida estimación de la cuantía (Visible de folio 376 a 378 del segundo cuaderno). El 02 de octubre de 2017 por segunda vez el apoderado del demandante radicó la requerida estimación de la cuantía (Visible a folio 387 del segundo cuaderno).

El 24 de enero de 2018 el apoderado de HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S., radicó solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A (Visible de folios 406 a 411 del quinto cuaderno). En auto adiado 06 de marzo de 2018 se resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S a SEGUROS BOLÍVAR S.A, en tal sentido, se le concedió el término de veinte (20) días (Visible a folio 485 del quinto cuaderno). En memorial radicado el 12 de marzo de 2018 el apoderado judicial de HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S solicitó la aclaración y adición de auto de fecha 06 de marzo de 2018 (Visible a folios 510 y 511 del segundo cuaderno). En auto adiado 14 de marzo de 2018 se decidió aceptar el llamamiento en garantía solicitado por HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S a SEGUROS DEL ESTADO S.A concediendo el término de 20 días para el traslado y resolvió aclarar que en la providencia de fecha se llamó en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A (Visible a folio 512 del segundo cuaderno).

El 07 de junio de 2018 la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. formuló objeción al juramento estimatorio (Visible a folios 543 y 544 del segundo cuaderno), contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito de falta de legitimación en causa por pasiva, ‘tasación inadecuada y no probada de perjuicios”, “inexistencia de elementos esenciales para que se configure la responsabilidad civil extracontractual”· por otro lado, formuló al llamamiento en garantía y al contrato de seguro las excepciones de mérito de “Inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz de contrato de seguro” “falta de aviso sobre el siniestro a la aseguradora”, “cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la paliza de responsabilidad civil extracontractual No55-40-101013066”, “límite de responsabilidad” “deducible de la póliza No. 18-40-101018856” (Visible de folios 545 a 555 del segundo cuaderno). El día 07 de noviembre de 2018 se concedió el término de cinco (05) días hábiles para el traslado de la objeción al juramento estimatorio, se corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco (05) días hábiles (Visible a folio 623 del segundo cuaderno).

El 22 de junio de 2018 la apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito innominadas que llamó “La responsabilidad de la compañía de seguros tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad del asegurado”, “Valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora”, “principio indemnizatorio”, “cobertura de la póliza para asegurado de la póliza expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A” y “excepción genérica”(Visible de folios 570 a del quinto cuaderno).

El 08 de noviembre de 2018 se fijaron en lista las excepciones de mérito propuestas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., las propuestas por JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, las de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A,

las propuestas a HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S, las por el llamamiento en garantía a HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S, las propuestas por el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, las propuestas frente al llamamiento en garantía por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y las propuestas por esta última con relación a la demanda. (Visible de folios 624 a 626 del segundo cuaderno).

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla el 06 de marzo de 2019 en razón a la aplicación de la figura jurídica de la pérdida de competencia (Visible a folio 627 del segundo cuaderno), por lo que fue de recibo para este despacho avocar conocimiento, tal como se hizo en auto de fecha 21 de marzo de 2019, en el cual también se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Visible a folio 630 del segundo cuaderno).

Agotada la audiencia inicial convocada el 07 de mayo de 2019, el despacho decidió excluir de la demanda al banco CORPBANCA COLOMBIA S.A, y en su lugar, fungirá como demandado HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S.

El día 05 de junio de 2019 la apoderada judicial de HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S solicitó que se llamara en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A (Visible a folio 706 del tercer cuaderno). El 12 de junio de 2019 el juzgado corrió traslado de la contestación de la demanda de HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S y se abstuvo de dar trámite al llamamiento en garantía (Visible a folio 712 del cuarto cuaderno) El 18 de junio de 2019 la apoderada de a HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S solicitó la adición del auto de fecha 12 de junio de 2019 para conceder término de subsanación del llamamiento en garantía (Visible de folios 713 a 715 del cuarto cuaderno), el 06 de agosto de 2019 dicha petición fue negada y se rechazó el escrito de subsanación del llamamiento en garantía que delantadamente presentó la apoderada judicial. (Visible a folio 772 y 773 del cuarto cuaderno).

La apoderada judicial de HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S solicitó se llamara en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A (Visible de folio 712 a 716 del quinto cuaderno). En auto adiado 12 de junio de 2019 esta agencia judicial resolvió admitir el aludido llamamiento en garantía, por ello, se concedió el término de veinte (20) días. (Visible a folio 723 del quinto cuaderno). El 11 de julio de 2019 contestó la demanda y el llamamiento en garantía, y formuló contra la demanda la excepción de mérito de falta de legitimación en causa por activa. “tasación inadecuada y no probada de perjuicios”, “inexistencia de los elementos esenciales para que se configure la responsabilidad civil extracontractual”, y contra el llamamiento en garantía propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en casusa por activa por parte de HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S., “inexistencia de

perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguro, con sustento en los documentos obrantes en la demanda”, “cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 18-40-101018856 ”, “límite de responsabilidad”, “deducible de la póliza No 18-40-101018856”, y “genérica”..

El 04 de septiembre de 2019 se fijaron en lista las excepciones de mérito propuestas por HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S y las propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A con respecto al llamamiento en garantía que se le hizo.

En auto de fecha 26 de septiembre de 2019 esta célula judicial decidió conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer frente a las objeciones al juramento estimatorio formulada por la apoderada de a HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S (Visible a folio 776 del cuarto cuaderno). El día 08 de octubre de 2019 el apoderado judicial del demandante presentó memorial pronunciándose sobre la objeción propuesta por a HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S. (Visible a folio 777 del cuarto cuaderno).

En auto de 23 de octubre de 2019 el suscrito fijó fecha de audiencia y efectuó el respectivo decreto de las pruebas solicitadas por las partes. (Visible de folios 779 a 781 del cuarto cuaderno).

El día 29 de octubre de 2019 por vía de correo electrónico la apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado 23 de octubre de 2019 (Visible de folios 784 a 786). El recurso se fijó en lista del 06 de noviembre de 2019 concediendo el término de tres (03) días (Visible a folio 787 del cuarto cuaderno). El 06 de diciembre de 2019 el despacho resolvió no reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2019 propuesto por la apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A (Visible a folios 793 y 794 del cuarto cuaderno).

III CONSIDERACIONES

El artículo 2341 del Código Civil, pilar de la responsabilidad civil extracontractual, pregona que, *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Al tenor del mandato legal precitado es ostensible que los redactores del estatuto civil patrio legitiman en causa a quien se le ha inferido un daño, ya sea en su humanidad o en su patrimonio, para que, con independencia de las acciones penales que se adelanten, acuda a la jurisdicción civil en procura de una indemnización por los perjuicios que le fueron ocasionados por la omisión o el actuar dañoso e injustificado de otro. En ese sentido, se requiere de la declaración de un juez, quien administrando justicia en representación del Estado debe hacer un análisis mesurado entre los fundamentos facticos que han sido relacionados en el libelo demandatorio y el acervo probatorio que ha sido develado en el decurso procesal, y solo en el evento de encontrar probado el asunto procederá a declararlo en sentencia e imponer las sanciones a las que haya lugar según el caso lo amerite.

Litigios como el de responsabilidad civil extracontractual que aquí nos ocupa, por su naturaleza, son procesos declarativos de condena, ya que su órbita de acción no se limita a declarar la existencia de un derecho, sino que, en un sentido más amplio, conlleva consecuentemente a la imposición de una sanción indemnizatoria que será pagadera a favor del afectado, y que emana del deber u obligación de reparo que le asiste a quien ha provocado un detrimento.

Ahora bien, para que se estructure la institución de la responsabilidad civil extracontractual, y sea así procedente la declaratoria que conceda la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, en los supuestos facticos que dieron origen a la presentación de la demanda debe emerger la concurrencia, en estricto sentido, de tres elementos configurativos, toda vez que de no hallarse su convergencia se desfigura la composición morfológica de la responsabilidad civil, estos elementos son, una conducta humana que se entiende ya sea como una acción o una omisión; la producción de un daño; y el nexo de causalidad entre el daño acaecido al afectado y la conducta, como ya se dilucidó, por acción u omisión del presunto ofensor.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha sido precisado que, “...es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla

general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo) ”. (Subrayado por fuera del texto).¹

Bajo este panorama, para desatar el fondo del litigio en adelante el despacho se dispondrá a hacer un juicio de análisis en el que se verificará si en el caso que aquí nos convoca hay ocurrencia de la imperiosa confluencia de los elementos que estructuran la figura jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, que con anterioridad inmediata han sido descritos.

En tales términos, iniciando con el primer elemento, esto es, una acción u omisión, en este caso en concreto tenemos que hubo lugar a una conducta humana que desencadena en un accidente de tránsito como en efecto sucedió en el caso bajo examen con la ocurrencia del accidente de tránsito que se produjo y que ha dado lugar a este asunto, hecho en el que hubo una colisión entre el vehículo particular campero de placas ZZT-514 conducido por el señor JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ y la motocicleta de placas SSZ 41A, conducida por el demandante, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO.

Este elemento se encuentra suficientemente probado por los documentos que con carácter probatorio reposan en el expediente, tales como los rendidos por autoridad pública como lo son el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo FPJ-3, el acta de inspección de lugares FPJ-9, el croquis (bosquejo topográfico), el informe fotográfico, las contestaciones de la demanda y de los interrogatorios absueltos por los extremos litigiosos que en efecto dan cuenta del mismo. Además de que en audiencia celebrada el día 06 de noviembre de 2020, fue aceptado de común acuerdo por las partes, sin que se presentara reparo alguno, por el contrario, una vez se concedió oportunidad procesal para pronunciarse con respecto a la manifestación del suscrito de encontrar probado el hecho, adujeron todos estar de acuerdo con la probanza de este.

Siguiendo con el elemento del daño, como lo evidencian las pruebas documentales allegadas, el demandante, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO ha sufrido un daño producto de aquel accidente de tránsito en el que se vio involucrado, ese daño se comprueba de la información rendida en el dictamen pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se hace referencia a la deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente, secuela que tiene el demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2014, en el mismo sentido el informe pericial rendido por la junta médica de la Asociación Médica Profesional Lay en el que se determina incapacidad laboral con secuelas físicas permanentes en región frontal (corregibles), en el muslo izquierdo cicatriz y dificultad de marcha con evolución al

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC 12603 de 2017.

deterioro funcional, una discapacidad laboral por pérdida progresiva funcional del miembro inferior izquierdo correspondiente al 4.75%, costos de corrección de la referida región frontal por el monto de 6.000.000 y costos de indemnización por pérdida de capacidad laboral tasada por valor de 17000.000; así mismo, en las historias clínicas de la Clínica Jaller S.A. y de la Clínica Portoazul se aprecian los daños inmediatos al accidente,

En lo concerniente al daño, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, *“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*.²

Hasta este punto del debate esta agencia judicial ha verificado el cumplimiento de los elementos de conducta humana y la existencia de un daño acorde lo anotado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de ello, se recalca que en el presente asunto se ha podido comprobar la ocurrencia de una conducta humana que terminó en un accidente de tránsito que le causó ciertos daños al demandante, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, esto ya ha sido abordado, lo que procede ahora entonces consiste en determinar la responsabilidad del demandado en la producción de ese daño. Así las cosas, el próximo elemento a estudiar corresponde a la revisión del nexo de causalidad entre el daño acaecido al ciudadano LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO y la culpa del ciudadano ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ en la ocurrencia de ese daño.

De la valoración probatoria que elabora este servidor judicial, conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente, se colige que, en lo que a las pruebas testimoniales se refiere, estas no son merecedoras de servir como fundamento para encontrar probada la culpa del demandado por cuanto de las atestaciones rendidas por los terceros aquí citados se advirtieron serias inconsistencias que más que conducir al pleno convencimiento del juez, como en principio y en esencia es lo que se procura obtener a través de la prueba testimonial, en el sub examine se advierte que los citados no fueron testigos directos de los hechos y al no haber percibido directamente el momento del impacto nada han manifestado que trascienda del hecho de que se percataron del accidente acaecido por el fuerte sonido que se generó como consecuencia de la colisión entre el vehículo automotor y la motocicleta previamente identificados.

Valga decir que entre las razones que llevan al despacho a desestimar los testimonios obedecen también a las incongruencias que en sus dichos se advierten y que llaman la

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC2107 de 2018.

atención en lo atinente a que los dos primeros de ellos, estos son, ADIEL PATIÑO SARMIENTO Y ROSA ELENA CAMACHO CASTRO aunque ambos refieren que el demandante, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO al momento del siniestro su trayectoria al intentar atravesar la calle fue de más del 50% de la vía, ello no es digno de credibilidad por cuanto estas mismas personas aseguraron que al momento de la colisión se encontraban de espaldas, en ese sentido, no pudieron percibir hasta qué punto de la vía había atravesado el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO en el instante justo en el que se presenta el impacto con el vehículo que era conducido por JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, y esta consideración se acentúa, porque al inicio de su relato, el señor ADIEL PATIÑO SARMIENTO aseveró que el demandante había atravesado el 75% de la vía, mismo porcentaje de recorrido que fue consignado por el apoderado judicial del demandante, dejando claro que extrajo dicha información de la demanda.

Estos mismos testigos coinciden en decir que vieron a la persona que conducía la moto hacer el pare, que no reconocieron que se trataba del señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO sino hasta el momento que se acercan, que este estaba “irreconocible”, sin preguntárseles respecto de los ocupantes del vehículo campero el señor ADIEL PATIÑO SARMIENTO en su dicho menciona que eran cuatro ocupantes, tres de ellos hombres y una mujer, en el caso de la señora ROSA ELENA CAMACHO CASTRO a ella si le pregunta el apoderado del demandante cuántas personas pudo observar se transportaban en dicho vehículo y respondiendo que eran 4 y sin pedirle que las discrimine menciona que eran 3 hombres y una mujer, estas coincidencias en sus relatos más que una reiterada fue percibida como atestaciones carentes de espontaneidad, es cuestionable como se pronuncian en torno al tema de los ocupantes, y que para relatar el estado en el que encuentran al demandante al aproximarse al área del accidente usen el mismo término.

En cuanto al testimonio rendido por EMIGDIO MIRANDA RODRÍGUEZ este tampoco cobra merito para establecer la responsabilidad del demandado por cuanto estuvo marcado en el centro de imprecisiones con descripciones que no obedecen al asunto en concreto, sino que fueron comentarios de otras personas que no son meras especulaciones que no revisiten valor probatorio. Llama poderosamente la atención este testimonio en el sentido de describir una situación aparentemente distinta a aquella narrada tanto en la demanda, como en la contestación y los dichos de los testigos, al hacer referencia a que del vehículo (auto) que colisionó bajaron jóvenes describiendo que en el hecho se vieron involucradas personas en edades y características que no corresponden a la realidad que emana de las otras piezas procesales, parece el testigo hasta confundir el hecho. Igualmente se destaca en el referido testimonio el estar desprovisto de un grado importante de autenticidad y espontaneidad pues en su exposición pareciere entrar a defender o justificar las exposiciones de los testigos anteriores, como si supiera o hubiese sido enterado del cauce

que venían cursando las exposiciones que le antecedieron, aun cuando el despacho en la misma audiencia ordenó el retiro de los testigos en la medida que los mismos debían absolverse de forma independiente a fin de no empañar o incidir en sus declaraciones. Los dichos se consideran confusos y desprovistos a vista de este servidor de una certeza suficiente que por si solo sea capaz de determinar responsabilidad en los demandados.

Por lo discutido en estas líneas, el despacho estima que las narraciones de los testigos carecen de fuerza demostrativa, por cómo se expuso, al no percibir el momento exacto de la producción del siniestro estos no aportan elementos de convicción que condujeran a establecer la culpa del demandado, pues como lo manifestaron ADIEL PATIÑO SARMIENTO Y ROSA ELENA CAMACHO CASTRO no vieron el vehículo en el que se transportaba el ciudadano JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ sino hasta el momento que sienten el impacto de la colisión., bajo ese entendido, carecen de información que caracterice la conducción de este. Del material probatorio esbozado no se logra el pleno convencimiento de responsabilidad civil del demandado, no se logran establecer las circunstancias que rodean el accidente, no se logra probar la pericia del demandante al estar inmerso en el desarrollo de una actividad peligrosa.

En cuanto al informe policial de accidente de tránsito rendido sobre el siniestro que es de nuestro interés, en su contenido se observa que se estableció como causas probables del accidente el exceso de velocidad del vehículo denominado como “VH1”, esto es el conducido por JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ a quien se le relacionó haber estado incurso en la falta identificada como hipótesis 157 y el “VH2”, que es la motocicleta conducida por el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO a quién se endilga haber incurrido en la falta identificada como hipótesis 112, y que según la Resolución 0011268 del 2012 emitida por el Ministerio de Transporte, se trata de desobedecer señales o normas de tránsito.

Debe el despacho agregar que en el sub examine se desplegó toda la actividad procesal pertinente encaminada a obtener el material probatorio necesario para lograr una certeza en punto a los aspectos particulares y reales del suceso acontecido, tales como las posibles grabaciones fílmicas de las cámaras de seguridad del sector, no obstante, tal documento no fue posible atendiendo lo expuesto por la Policía Nacional en punto a que el material de filmación de la cámara ubicada en la calle 56 con carrera 65 solo se almacena por un periodo de 90 días, atendiendo a que cuentan con un sistema cíclico que determina que una vez transcurrido el periodo de grabación se inicia una nueva sobre las imágenes mas antiguas, es decir, no se contó al interior del asunto con tal importante elemento que hubiere sido determinante para obtener una visión concreta y hasta una percepción directa de las particularidades del accidente.

Es menester traer a colación que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la culpa del demandado, es ese extremo del litigio quien ostenta la carga de la prueba, es decir, que más allá de demostrar que en efecto hubo un daño, el demandante debe probar procesalmente la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la culpa que se ha indilgado a quien ha convocado a concurrir a la administración de justicia en calidad de demandado.

En el caso que aquí nos ocupa, de la labor ejercida por el demandante no obra material probatorio que lograre demostrar la culpa que en el libelo genitor se conculcó al demandado comoquiera que de la testifical recaudada no se colige tal consideración, en consecuencia, ante la ausencia del cumplimiento del elemento del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la culpa del demandado, esta célula procederá a despachar desfavorablemente las suplicas elevadas por el demandante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia expuso que, *“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos...”*³

Conforme al citado precepto jurisprudencial, comoquiera que la petición resarcitoria suplicada en la demanda no prospera por no encontrarse probada la culpa del demandado, el juzgado se abstendrá de pronunciarse en lo que a las excepciones de mérito respecta por cuanto al no conseguirse la prosperidad de la misma no hay pretensión de la que se pueda obtener su desmerecimiento, en otras palabras, como en el sub examine no han prosperado las suplicas del extremo demandante no existe pretensión alguna que pudiese atacarse mediante excepciones de mérito, hay que decir que la misma suerte le sigue a los llamamientos en garantía, toda vez que por lógicas razones al no prosperar las pretensiones no hay ningún llamado a responder.

IV DECISIÓN

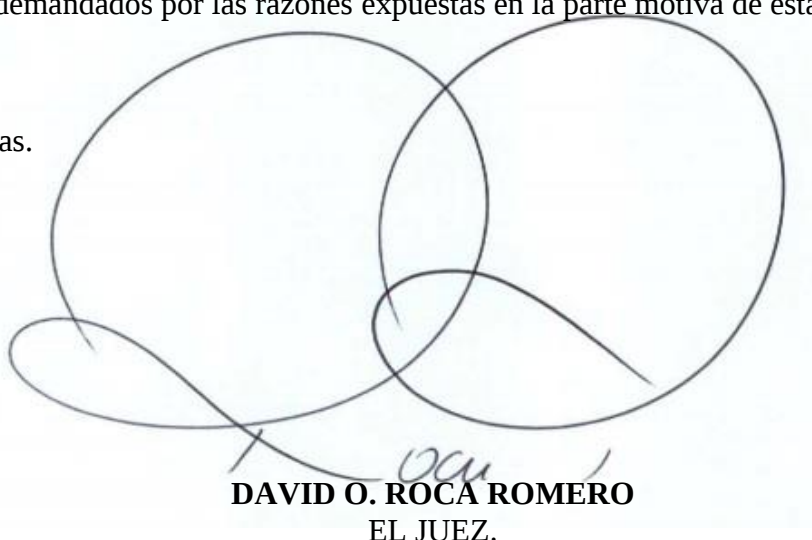
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6343 de 2011.

por autoridad de la ley procederá a decidir el presente PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL declarando no probada la responsabilidad endilgada al demandado, JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, y en consecuencia, esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas y llamamiento en garantía.

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la responsabilidad civil extracontractual del demandado JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NEGAR** las pretensiones elevadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **ABSTENERSE** de pronunciarse con respecto a las excepciones de mérito y llamamiento en garantía formulados por los demandados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Sin condena en costas.



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ.